

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando en 25 de Abril de 1862 se dignó V. M. sancionar la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, cuya promulgación ha tenido lugar en 14 de Octubre último, aun no lo habia sido la de 20 de Junio del citado año, por medio de la cual se estableció que el presupuesto del Estado fijara los gastos públicos y computara los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente. Esta diferencia de fechas hizo que no pudiera tomarse en cuenta semejante variación que el Gobierno de V. M. creyó necesario adoptar más tarde, pero que no podía menos de ejercer gran influencia sobre los presupuestos provinciales por la necesidad que hay siempre de equiparar, en cuanto sea posible, su manera de ser, á la que reconoce el general del Estado, toda vez que los recargos sobre las contribuciones directas, que constituyen el más poderoso recurso con que cuentan las provincias para cubrir sus necesidades, se distribuyen entre los contribuyentes en una época fija del año, y al mismo tiempo que se verifica el repartimiento general de los cupos del Tesoro.

Para armonizar en este punto la contabilidad provincial con la de la Hacienda pública y evitar de esta suerte la necesidad, que en otro caso surgiria, de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, se dictó por V. M. el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, en el cual se dispuso que los presupuestos provinciales se ajustasen en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado; pero esta disposición, que obedecía á tan atendibles consideraciones, ha quedado textualmente derogada desde el momento en que V. M. se dignó

acordar la promulgación de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. En ella se establece que los recargos de interés provincial se recauden, juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios, al paso que se determina que la duración de los presupuestos provinciales se cuente desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año, época que, si bien se hallaba en perfecta consonancia con la que reconocía el presupuesto del Estado en la fecha en que la expresada ley se sometió á la sanción de V. M., hoy resulta en un completo desacuerdo.

Como quiera que de no seguirse idéntica regla en uno y otros presupuestos, quedaria de hecho destruida la unidad en la distribución y recaudación de los impuestos, tan indispensable en las operaciones de la contabilidad, y se inferirian grandes perjuicios á la Administración general y á la provincial, parece conveniente que continúe observándose para el ejercicio económico de los presupuestos provinciales la misma forma que la adoptada para el del Estado, ajustando á ella las distintas fechas que la ley establece para la formación, discusión y aprobación de los presupuestos, así como de las cuentas que son su legítima consecuencia, tanto más, cuanto que esta medida en nada altera las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Octubre último, y que de ella podrán también juzgar las Cortes en su presente reunión.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1863.—**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y

los ingresos por el período que media desde el 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputación de la provincia para los efectos del artículo 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de Octubre último, el día 20 del expresado mes.

Art. 4.º Si llegase el día 20 de Noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteración en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputación el 20 de Octubre, y si esta Corporación lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador antes del 20 de Noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º La liquidación general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse después de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 8.º En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.º Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho día, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10.º Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.º de Julio del año á que se refiera su ejercicio.

Art. 11.º Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujeción á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de Octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de Julio y Octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputación provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12.º Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13.º En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación la cuenta que establece el art. 50 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que comprende el período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de Octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 51 de la expresada ley.

Art. 14.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gac. núm. 329.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripcion de los bienes del Estado y de los que se enajenen en cumplimiento de las leyes de desamortizacion, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrian hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponía la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictáran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez, con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administracion; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tienen su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripcion y los inconvenientes de omitirla: á los propietarios corresponde decidir cuándo han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuales propiedades de las que están á su cargo necesita ó no inscribir; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripcion de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por mas que se hallen tambien amortizados con destino á algún servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortizacion, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podría dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con mas razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripcion

inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enagenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripcion; y anticipadas simultáneamente con este solo objeto producirían gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripcion de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del último propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya inscritos á favor de aquel que los trasfiera ó grave.

Pero como gran parte de unas y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien porque se extravió ó se perdió, ó bien porque el Estado, por más que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripcion verificarse sin menoscabo de ningun derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede ser útil al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sino con el testimonio de personas privadas, este puede hacerlo mas fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, segun la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sino en un número larguísimo de autos, instruir, para cada una de las muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesion, ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporacion ó establecimiento público que hubiere poseído ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso basta para constituir por sí solos títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administracion no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es de la posesion de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo sería el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acrediten una posesion larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba mas que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo título traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demas que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripcion de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el

Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1863.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me he expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, los cementerios y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y rada, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administracion los tomé bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, deno-

minacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11.º Si el Registrador advirtiere en dicha certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado.

13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diócesanos respectivos.

14.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una ins-

cripción de posesion antes del dia señalado para el remate, o antes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo el caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta o redencion, se entregaran al comprador o redimiente los titulos de propiedad, si los hubiere, o el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso debera haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo 12.

17. El Estado abonará a los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieren a fincas que se enajenan, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados o redimido censos, tendran derecho a exigir los titulos de los mismos, o en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara a regir la ley hipotecaria, podran inscribirlos a su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó a regir dicha ley, presentaran ademas los titulos anteriores, o la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado o las corporaciones civiles adquieran algun inmueble o derecho real, los Gobernadores de las provincias o los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia han de administrarse o poseerse, cuidaran de que se recojan los titulos de propiedad que los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, o bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los haran anotar preventivamente remitiendo a los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual haran constar ademas las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion a la Hacienda de bienes inmuebles o derechos reales en pago de deudas, procuraran su inscripcion de dominio a favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten ademas las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.º de la ley hipotecaria.

23. En los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble o derecho a favor del deudor o cedente, y ademas no existiere o no fuere habido el titulo de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo 8.º con referencia al expediente de embargo o adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe proceder a la inscripcion o anotacion a favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca o de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere o anulare por resolucion gubernativa la venta o redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentada un certificado de ella, en el cual se haran constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el termino en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo a que correspondan la finca o derecho procurará su inscripcion de dominio a favor del Estado o de la corporacion a que pertenezca, si hubiere de quedar autorizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca o derecho debiere enajenarse con arreglo a las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca o derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo anterior.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia a los demás Ministerios, los cuales adaptaran a la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que a cada uno concierne.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Estando rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Marañes.

(Gac. núm. 513.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 273.

Son varios los Ayuntamientos de la provincia que desobedeciendo las circulares de este Gobierno números 220 y 254 insertas en los Boletines oficiales de 21 de Setiembre y 4 del actual, no han enviado a mi aprobacion los presupuestos adicionales del año económico presente ni tampoco liquidaciones que segun dichas circulares debian llenar aquellos que no necesitaran los referidos presupuestos. En su consecuencia he dispuesto señalar a los que se hallen en este caso un nuevo plazo de ocho dias contados desde la fecha de esta circular para que llenen aquel servicio, en la inteligencia de que con los que en este plazo no cumplan adoptaré la resolucion que correspondiere. Santander 27 de Noviembre de 1863.—Esteban Areal.

CIRCULAR NUMERO 274.

No habiéndose presentado licitadores en ninguna de las dos subastas celebradas para la conduccion al puerto de la Habana de cinco falúas existentes en el de esta capital con destino al resguardo de aquellas Islas; he acordado en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 20 del actual anunciar una tercera subasta bajo el pliego de condiciones que se expresan a continuacion. Santander 30 de Noviembre de 1863.—Esteban Areal.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para la conduccion desde este puerto al de la Habana de cinco falúas nuevas para el Resguardo de la Isla de 36 piés 4

pulgadas eslora, 9 idem 4 manga y 3 7 puntal cada una.

1.º El acto del remate tendrá lugar en mi despacho con asistencia del Señor Comandante de Marina, Promotor fiscal de Hacienda y Contador de Hacienda pública el dia 15 de Diciembre próximo a las 12 de su mañana.

2.º El tipo para la subasta será el de 250 pesos fuertes por cada una de dichas embarcaciones.

3.º Será requisito indispensable para tomar parte en ella, acreditar con la carta de pago correspondiente haber ingresado en la Caja de Depósitos la vigésima parte del valor del contrato, cuya cantidad será devuelta desde luego a aquellos a quienes no se haya adjudicado y al que la hubi se conseguido despues de acreditar el embarque.

4.º El remate se adjudicará a la persona que presente las mejores proposiciones en baja del tipo marcado en la condicion 2.º, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que ofrezca el transporte con mas seguridad y en menos tiempo.

5.º Las proposiciones se haran en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se expresará, los que serán presentados a la Junta media hora antes de la subasta, no admitiéndose ninguna que se presente despues.

6.º El sujeto a cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador que garantice el contrato a satisfaccion de los Sres. de la Junta, en la inteligencia de que los compromisos de este quedan subrogados en el fiador siempre que aquel faltase a ellos, exigiéndosele todos los daños y perjuicios que puedan irrogarse al Estado.

7.º Será obligacion del contratista la carga y descarga de las falúas, la de baldearlas por el exterior é interior dos veces al dia y llevarlas cubiertas en su totalidad con encerrados a fin de evitar su deterioro del que será siempre responsable, a no ser por esos fortuitos como desbarboto, incendio ó naufragio, en los cuales deberá hacer por salvarlas como pudiera respecto de la demas carga.

8.º Al salir las falúas de este puerto serán reconocidas por un maestro de ribera que certificará de su estado para que con vista de este documento exigir al contratista los desperfectos que aquellas puedan tener a la entrega de las mismas en el referido destino, siempre que estos no procedan de los casos fortuitos expresados, por los cuales quedará exento de responsabilidad, pero serán de su cuenta en uno y otro los gastos ó derechos de dicho reconocimiento como igualmente del que debe preceder en la Habana a la entrega de aquellas, y por cuyas Cajas será satisfecho el importe del contrato al rematante ó persona que debidamente le represente.

Modelo de proposicion.

D. N.º ... vecino de ... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia número ... de fecha ... y de las condiciones que sirven de base a este remate para la conduccion de cinco falúas desde este puerto al de la Habana, hace proposicion por la cantidad de ... y acompaña en garantia de la misma una carta de pago del previo depósito que está prevenido.

Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

IMPUESTO DE HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones en 17 del actual, se dice a esta Administracion lo que sigue.

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general a la Administracion de Hacienda pública de Zamora lo siguiente:—El visto de la consulta de V. S. referente a cómo se han de computar los plazos para la presentacion y pago de los derechos de Hipotecas de los documentos sujetos a esta formalidad, esta Direccion general teniendo presente que desde que empezó a regir la nueva Ley hipotecaria son dos cosas distintas é independientes la presentacion de documentos al Registro de la Propiedad y la satisfaccion del impuesto hipotecario y que con respecto a la primera es potestativo a los interesados el requisitar ó no sus documentos con la inscripcion en el Registro de la Propiedad, ha acordado manifestar a V. S. que el pago del impuesto es obligatorio, naciendo esta obligacion desde la fecha del documento en que conste el acto ó contrato por el que quel se devengue y que los plazos en que debe satisfacerse son los mismos que se fijaron para la presentacion a las antiguas Contadurias, liquidacion y pago de los derechos de hipotecas de los actos sujetos al impuesto, no oponiéndose a esta prescripcion ni el artículo 246 de la Ley hipotecaria ni el 14 del Reglamento, de manera que a los interesados no les es necesaria ni esa Administracion debe exigirles como requisito indispensable la nota de presentacion en el Registro, pues que únicamente lo es el pago del impuesto en tiempo oportuno.—Lo que traslada a V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he creido conveniente insertar en este periódico para conocimiento del público. Santander 26 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Francisco Caplin.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, la certificacion de los productos de propios, que los mismos hayan tenido en el primer trimestre del año económico de 1863 a 1864, esta Administracion espera la remitan en el improrogable termino de ocho dias si quieren evitarla el disgusto de tener que llamar particularmente la atencion del Sr. Gobernador de la provincia para que les imponga la multa con que ya por repetidas veces están conminados. Santander 28 de Noviembre de 1863.—Casto G. Barrosa.

Nombres de los Ayuntamientos a que se hace referencia.

- Argoños, Ampuero, Arenas, Camarugo, Campó de Yuso, Castro-Urdiales, Cieza, Espinama, Entrambasaguas, Escalante, Limpias, Liérganes, Los Carabeos, Marquesado de Argüeso, Medio Cudeyo, Mollado, Ongayo, Piélagos, Peñarrubia, Pésquera, Polanco, Polaciones, Rasines, Reocin, Rioseco, Ruente, Ruesga, Santander, Santa Cruz de Bezana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Soba, Tudanca, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Val de San Vicente, Villafafre, Villaverde Trucios.

Don Juan Manuel Santos y Gordó, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administracion y Administrador Jefe de la Fabrica de tabacos de esta Capital.

Hago saber: que el dia 31 de Diciembre próximo a las doce de su mañana se celebrará en esta Fabrica, pública subasta para contratar 584 arrobas de carbon de encina para los braseros de las porterías y talleres de la mis-

ma, así como un máximo de otras 100 que podrá pedir la Hacienda si le fueran necesarias, cuya licitación tendrá efecto bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á 25 de Noviembre de 1865.—Juan Manuel Santos.—Por disposición de S. S.^o, Genaro Sierra.

Capitanía general de Burgos.—E. M.

El Sr. Coronel Cajero general del ejército de Ultramar establecido en Madrid dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 25 del presente mes lo siguiente.

«El abuso que por parte de algunos apoderados se sigue cometiendo con los herederos de los individuos de la clase de tropa fallecidos en Ultramar, comprándoles los créditos que dejan por una cantidad menor que lo que importan sus alcances finales, dando lugar á fundadas quejas por parte de aquellos, hace necesario aplicar un correctivo á este fraude que puede poner en duda la buena administración de los citados intereses y perjudica tan notablemente á los herederos que después de lamentar la pérdida del que les dá derecho á ellos, se ven estafados por una persona que abusa de su ignorancia y muchas veces de la confianza, y para evitar en lo posible este monopolio de apoderados de mala fe, ruego á V. E. tenga á bien disponer lo conveniente para que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se haga saber á todos los Alcaldes de los pueblos de las provincias del Distrito, que los individuos de los suyos que hayan perdido algún pariente de las indicadas clases en los diferentes ejércitos de Ultramar y estos hayan dejado alcances á su fallecimiento, no precisan para cobrarlos mas que reclamarlos por sí por conducto de V. E. ó bien directamente á la Caja para que sin quebranto alguno lleguen íntegros á poder de los mismos interesados, evitándose cuando menos el gasto que ocasiona el poder y el riesgo que corren algunas veces en verse defraudados los legítimos intereses. Burgos 26 de Noviembre de 1865.—Es copia.—El Comandante Jefe de E. M. accidental, Pedro Ruiz Dana.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por la Dirección general de la Deuda pública se ha dispuesto con fecha 13 del actual, lo siguiente.

«En 31 de Diciembre y 1.^o de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y con el objeto de que pueda saberse con la anticipación debida los fondos que la Dirección general del Tesoro tendrá que consignar para dicha obligación en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública en las provincias, esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 inserta en circular del mismo Centro directivo de 28 del propio mes y año, ha acordado que en el referido semestre solo se admitan por esa Dependencia los cupones que se presenten al cobro dentro de los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, ó sea desde el 15 de Diciembre próximo, en el concepto de que transcurrido este plazo sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas Centrales de esta Corte. Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1861 cuidará esa Tesorería bajo su responsabilidad de no admitir cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar su presentación, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido

destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á la Dirección general. En tal concepto dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia; y que empiece la admisión de facturas y cupones el día 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida á esta Dirección para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes, en el concepto de que la última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el día 1.^o de Enero ó á lo mas el día 2, teniendo entendido que serán devueltos los cupones que se remesen en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea ó exceda de 300 rs. unan al lado de la firma que estampan en el resumen que contienen las facturas en su última plana, un sello de 50 céntos., el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica; todo con arreglo al párrafo 6.^o del art. 18 y art. 31 del Real decreto de 12 de Setiembre; y 49 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1851. Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su día un ejemplar del *Boletín oficial* en que tenga lugar la publicación que se previene.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los tenedores de indicados documentos, los cuales empezarán á presentarse en esta Tesorería desde el día 15 de Diciembre próximo hasta el 31 del mismo, de diez á una de la mañana. Santander 25 de Noviembre de 1865.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino María Gonzalez.

Junta económica del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de nueve del corriente se saca á nueva licitación el acopio de doscientos diez mil gramos de metralla de hierro forjado con destino á este Departamento y los de Cádiz y Cartagena, conforme al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de tres de Febrero de este año y que estará de manifiesto en esta Escribanía principal hasta el día diez y ocho de Diciembre próximo que se celebrará el remate empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Ibarra.—Vicente Gonzalez.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

No pudiendo tener efecto en la forma anunciada con fecha 20 del corriente la subasta del arriendo por el año de 1864, de los portazgos y arbitrios del cargo de esta Junta, la misma vuelve á señalar el día 20 de Diciembre próximo desde las nueve de la mañana en el salon que celebra sus sesiones para verificar bajo los nuevos tipos designados por la Superioridad y con la condición especial de que los arrendatarios no tendrán derecho á pedir la rescisión de sus contratos ni indemnización alguna, aun que á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro carril. Dichos tipos son los siguientes:

	Rs. vn.
Para el portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Barcenos de Espinosa....	122.000
Para el portazgo y arbitrios de Limpas.....	33.102
Para el portazgo de La Nestosa.....	22.224
Para los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	5.300

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta, la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

Durante la media hora primera tendrá lugar la subasta del portazgo y arbitrios de Agüera Montija y los de Barcenos de Espinosa, y á la vez se admitirán cuantos pliegos se presenten dentro del mismo término con proposiciones generales á todos los portazgos y arbitrios, cuya apertura se reservará para la conclusión del acto; y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales, serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será por lo menos del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 rs. cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 26 de Noviembre de 1865.—Matias José Fuentesilla, Presidente.—Marcelino O. Ace, Secretario contador.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio fecha 26 de Noviembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por el año de 1864 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de..... con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional del Valle de Liendo.

El día 18 de Diciembre mas próximo á las 11 de su mañana ha de tener lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento y bajo la presidencia del que suscribe, el nuevo remate en pública subasta de 3.000 cargas de carbon que se hallan señaladas en el monte de Candina de este término jurisdiccional, retasadas á 5 rs. cada carga ó sea el total en 15.000 rs.; cuya subasta será adjudicada al mejor postor.

Los licitadores que gusten enterarse del contenido del expediente de concesión, condiciones y demás circunstancias que contiene el mismo, pueden hacerlo en la Secretaría municipal donde se halla de manifiesto á todas horas. Liendo 25 de Noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Ramon F. del Campillo.

Alcaldía constitucional de Rasines.

Subsanados ya los defectos que la superioridad le notó al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito y terminada definitivamente su rectifica-

cion, se encuentra de manifiesto en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante él puedan examinarle los que gusten y exponer lo que á su derecho convenga. Rasines 25 de Noviembre de 1865.—Francisco Larrauri.

Alcaldía constitucional de Cabezón de la Sal.

Formado el amillaramiento de la riqueza imponible de este Ayuntamiento, ha acordado se tenga expuesto al público por término de 20 días en la Secretaría, para que los contribuyentes en el contenido, ya sean vecinos ó forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones ó observaciones que les convengan, pasados los cuales no les serán oídas. Cabezón de la Sal 25 de Noviembre de 1865.—Modesto de la Vega.

Alcaldía constitucional de Rasines.

No habiendo querido continuar hasta el 30 de Junio los actuales remates de consumos recaudando los derechos y arbitrios sobre los mismos con las condiciones y tipos que lo han hecho en el año actual, se ha acordado proceder al remate de dichos artículos por los seis primeros meses, á contar desde 1.^o de Enero á 30 de dicho Junio con la cualidad de á la exclusiva venta al por menor los días 6 y 13 del próximo Diciembre á las 2 de sus respectivas tardes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Rasines y Noviembre 26 de 1865.—Francisco Larrauri.

Alcaldía constitucional de Enmedio.

El amillaramiento de este distrito municipal en borrador se halla al público en este Ayuntamiento de Enmedio por el término de 15 días para los efectos que son consiguientes. Alcaldía constitucional de Enmedio y Noviembre 22 de 1865.—Hipólito Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Comillas.

En todo el mes de Diciembre próximo se admiten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial de este distrito municipal, para poder formar el repartimiento del año entrante con la posible equidad.

Lo que se anuncia por edictos y en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar de agravio. Comillas Noviembre 27 de 1865.—El Alcalde P. I., Vicente María Cabeza.—Bernardino de San Juan, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Los días Domingo 6 y 13 de Diciembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en la sala consistorial el remate del abasto de carnes para esta jurisdicción durante los seis primeros meses del año próximo de 1864 que finaliza el año económico, mediante la no conformidad del actual á continuarlos. Santoña 25 de Noviembre de 1865.—El Presidente de Ayuntamiento, Dámaso de Cabo.

MINAS DE SOTO.

No habiendo tenido efecto la junta general para la que se citó el 21 corriente, los concurrentes y la de gobierno ordenaron se convoque nueva junta general extraordinaria para el martes 1.^o de Diciembre á las nueve de su mañana en el local de costumbre.

Reinosa 26 de Noviembre de 1865.—P. A. de la junta de gobierno, Nicolás Duque, Secretario.

SANTANDER: IMP. DE MARTINEZ.